



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

RADICADO	05001-40-03-005-2023 00607-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO G Y C S.A.S
DEMANDADO	LILY MARCELA CARDERON OSPINA
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	578

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor de la Sociedad GRUPO G Y C S.A.S., en contra de la señora LILY MARCELA CARDERON OSPINA.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La **firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3°);

d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nal. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5° de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, el documento aportado como base de recaudo, consistentes en la factura Electrónica de venta número FECV-101, no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto las facturas carecen de “(...)b) La **firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.); e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008), requisitos indispensables para este tipo de títulos (Art. 774 numeral 2º C.Co.).

Es de anotar que, la parte actora presenta como título base de recaudo dos facturas electrónicas, cuyas pretensiones no son claras (art. 82, Nral 4º del Código General del Proceso), toda vez, arrima varias facturas con la misma denominación.

La factura electrónica:

1. Facturar electrónicamente minimiza en un alto porcentaje los costos, ya que no se va a necesitar papel, todo se puede hacer de manera digital.
2. Con el soporte electrónico las partes involucradas podrán almacenar indefinidamente sus facturas sin ocupar espacio adicional.
3. Facturar electrónicamente te ayudará a ir un paso más adelante con tus clientes porque disminuyes los tiempos de respuesta.
4. Disminuye el consumo de papel y contribuye a la conservación

La factura electrónica:

La factura electrónica de venta en formato papel, proporcionado por Proveedores Tecnológicos Autorizados por la DIAN o por este organismo, siguiendo una foliación específica para cada contribuyente dependiendo del número de facturas emitidas bajo su Nit.

El emisor anotaba o imprimía los datos correspondientes a la factura en específico y la entregaba al cliente. Por su parte él debía quedarse una copia que serviría para realizar su declaración de impuestos y posteriormente resguardarla por al menos 5 años.

El problema con este sistema, es que en muchos casos no podías estar seguro de que, si te entregaban una factura esta fuera legal, o si la empresa que te la entregaba era legítima.

Así mismo, este sistema podía ser objeto de diversos fraudes, ya que tampoco había manera de comprobar quién era el receptor de dicha factura. Por otro lado, el resguardo de este tipo de facturas podría ser complicado y esto podía representar un problema importante si la DIAN te realizaba una auditoría y tus documentos fiscales no estaban en orden.

En el 2007 se produce un importante avance con la reglamentación técnica de la factura electrónica a través del decreto 1929 de 2007 que define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y servicios. Para efectos fiscales que deber ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos y la Resolución 14465 de 2007 Establece las características técnicas que debe cumplir la factura electrónica.

La DIAN decidió implementar el sistema de facturación electrónica con la elaboración en 2015 del Decreto 2242, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, ya que da total seguridad de que quien emite una factura es una persona natural y jurídica que seleccione la Dian, a través de criterios como: los ingresos, el nivel de riesgos, la ubicación, etc. y esto se hace a través de una Factura Electrónica que debe utilizar un formato XML y llevar incorporada la ***firma digital*** para para garantizar su total seguridad, legalidad y validez.

En este orden de ideas, la parte actora **no arrimo la certificación de Deceval, ni la constancia de que la factura fue entregada y recibida por la parte accionada, tampoco se evidencia la firma electrónica en la factura.**

Es de advertir, que la factura Electrónica arrimada como título valor, que presenta en su cuerpo un código QR, mismo que no es posible leerlo, por lo que, tampoco se puedo evidenciar los requisitos faltantes necesarios para la factura electrónica.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de la sociedad GRUPO G Y C S.A.S., en contra de la señora LILY MARCELA CALDERON OSPINA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.